

I. Los muebles y útiles para las reuniones del sindicato, para sus bibliotecas o para sus escuelas.

II. Los fondos de las cajas de ahorros, socorros mutuos, etc., siempre que haya notificado previamente la creación de estas instituciones a la Junta Central, que los libros se lleven en debida forma.

Artículo 177. Queda estrictamente prohibido a los sindicatos:

I. Ejercer coacción sobre los trabajadores no sindicalizados para obligarlos a sindicalizarse.

II. Ejercer coacción sobre los patronos para obligarlos a que despidan a cualquier trabajador o le nieguen trabajo sin causa justificada.

III. Mezclarse, en su carácter de sindicato, en asuntos políticos o religiosos, y en general, en cualquiera otro distinto del objeto de su institución.

IV. Aceptar en su seno agitadores o personas que hagan propaganda de ideas disolventes.

V. Fomentar, en tiempo de huelgas o paros, actos reprobables contra las personas o contra sus intereses.

Artículo 178. Los sindicatos serán borrados del registro y privados de personalidad legal, cuando les falte alguno de los requisitos que fija este Código. La autoridad municipal y la Junta Central los oirán previamente.

Artículo 179. Cualquier miembro de un sindicato puede retirarse en cualquier momento de la agrupación a que pertenece, sin perjuicio del derecho que le asiste al sindicato de exigirle las cuotas pendientes de pago. Esto no obsta para que el miembro que se retira tenga derecho de exigir la devolución de las cantidades que legítimamente le pertenecen en la caja de ahorros del sindicato.

Artículo 180. Cualquier cláusula en contra de las disposiciones que menciona el artículo anterior, que establezcan multa convencional en casos de separación o que de algún modo desvirtúe las mismas disposiciones, se tendrá por inexistente.

Artículo 181. Son nulos y de ningún valor los actos ejecutados por un sindicato no constituido conforme a este Código, ni inscrito ante la autoridad municipal respectiva, y cuya constitución no haya sido aprobada por la Junta Central.

Artículo 182. La disolución de los sindicatos puede ser:

I. Judicial.

II. Voluntaria.

III. De acuerdo con los estatutos.

Artículo 183. En caso de disolución de un sindicato, sus bienes se devolverán en la forma que establezcan sus estatutos, a falta de éstos, según acuerdo de la asamblea general, pero en ningún caso podrán repartirse entre los socios.

Artículo 184. Los sindicatos pueden coaligarse entre sí para formar uniones, federaciones o cámaras de trabajo. Estas agrupaciones se inscribirán directamente ante la Junta Central y les serán aplicables las mismas disposiciones que para los sindicatos señala este capítulo.

CAPITULO XIV

De las agrupaciones patronales

Artículo 185. Los patronos podrán también agruparse para defender sus intereses comunes.

Artículo 186. Toda agrupación patronal legalmente constituida tendrá personalidad jurídica diversa de la de los asociados.

Podrá celebrar contratos de trabajo y hacer valer sus derechos y ejercitar las acciones que nazcan de esos contratos o que con ellos tengan relación.

Artículo 187. Las agrupaciones patronales deberán inscribirse ante la autoridad municipal respectiva, comunicar su constitución y estatutos a la Junta Central y comunicar a ésta los asuntos relativos a mejoras en la organización del trabajo que estimen conveniente.

Artículo 188. Para cualquier acto que lesione derechos de tercero, serán aplicables a las agrupaciones patronales las mismas disposiciones que para los sindicatos consigna el capítulo anterior.

CAPITULO XV

De los inspectores de trabajo

Artículo 189. Los inspectores de trabajo serán nombrados directamente por el Ejecutivo y dependerán del Departamento o Sección de Trabajo del Gobierno del Estado.

Artículo 190. Este formulará un reglamento de inspectores, que se sujetará a las siguientes bases:

I. Examen que deberán sustentar los candidatos acerca de las disposiciones de este Código y de las materias que se estimen necesarias para el eficaz desempeño de su cargo.

II. Demostración de las buenas costumbres del candidato.

III. Prohibición absoluta de cohecho en cualquier forma.

IV. Obligación de rendir informes periódicos al Departamento de Trabajo, acerca de las infracciones a este Código, que se cometan en los centros de trabajo.

V. Obligación de ilustrar debidamente a los trabajadores acerca de los deberes y derechos que este Código señala.

VI. Riguroso escalafón a base de antigüedad e idoneidad.

VII. Requisitos de los sinodales del examen, quienes no podrán ser: ni miembros del Departamento de Trabajo ni miembros de la Junta Central, a fin de garantizar a éstos su independencia e imparcialidad.

Artículo 191. Los Inspectores de Trabajo procurarán intervenir en los conflictos que se inicien entre trabajadores y patronos, pero su misión será meramente conciliatoria; se abstendrán de toda propaganda política o religiosa e informarán al Departamento de Trabajo de las infracciones que a este Código se cometan, con actas que levantarán ante testigos en el lugar de la infracción.

DE LAS COALICIONES

CAPITULO XVI

De las huelgas

Artículo 192. Se entiende por coalición el acto concertado de un grupo de individuos, obreros o patronos, para la defensa de sus intereses comunes.

Artículo 193. Este Código reconoce el derecho de los trabajadores de declararse en huelga, así como el de los patronos para decretar paros.

Artículo 194. Huelga es la suspensión del trabajo, como consecuencia de una coalición de trabajadores.

Artículo 195. La huelga puede tener por objeto:

I. Obligar al patrono a cumplir con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo.

II. Obtener la modificación del contrato de trabajo en beneficio de los trabajadores, cuando lo estimen injusto o perjudicial a sus intereses.

III. Conseguir el equilibrio entre los diferentes factores de la producción, armonizando los derechos del capital con los del trabajo.

IV. Apoyar una huelga lícita.

Artículo 196. La huelga sólo suspende el contrato de trabajo por todo el tiempo que aquélla dure, sin terminarlo ni extinguir definitivamente los derechos y obligaciones que del contrato emanen.

Artículo 197. En virtud del derecho de huelga lícita, reconocido por este Código, los trabajadores no incurrn en responsabilidad civil, por no prestar el trabajo convenido.

Artículo 198. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo; los actos violentos de los huelguistas contra las propiedades o contra las personas, sujetar a sus autores a las responsabilidades penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 199. Para que la huelga sea lícita, se necesita:

I. Que tenga por objeto alguno de los que señala este Código.

II. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores formulen y funden el objeto de la misma en escrito dirigido al patrono y fijando, para un plazo no menor de cinco días, el día y la hora en que comenzará la huelga.

III. Que el patrono o sus representantes respondan negativamente a la petición de los trabajadores o no la contesten en un plazo de tres días, después de haberla recibido.

IV. Que antes de declarar la huelga, los trabajadores pongan en conocimiento de la autoridad municipal respectiva, o de la Junta Central en su caso, su petición y la respuesta del patrono y el hecho de no haber éste contestado.

V. Que sea pacífica, es decir, que se inicie, desarrolle y termine sin violencia física de la mayoría de los huelguistas.

Artículo 200. Cuando la huelga afecte a un servicio público, para que sea lícita, necesita, además de los requisitos mencionados en el artículo anterior, que los trabajadores den aviso al patrono, a la autoridad municipal respectiva y a la Junta Central en su caso, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. El aviso deberá darse con diez días de anticipación cuando menos.

Artículo 201. Las conferencias o pláticas entre patronos y trabajadores para llegar a un arreglo, no suspenden los efectos de los avisos que exigen los artículos anteriores, pero sí obligan a no declarar la suspensión del trabajo en un plazo no menor de veinticuatro horas.

Artículo 202. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje está obligada a declarar la licitud o ilicitud de las huelgas, apegándose estrictamente a lo que dispone este capítulo. Los laudos de la misma no podrán ser favorables a los que tomen parte en una huelga ilícita.

Artículo 203. Los patronos o terceras personas tienen derecho a pedir a la Junta Central que haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, fundándose en pruebas que se presenten.

Artículo 204. La huelga termina:

I. Por arreglos privados entre patronos y trabajadores.

II. Por conciliación ante la Junta Municipal respectiva o ante la Junta Central.

III. Por laudo que pronuncie la Junta Central.

Artículo 205. El laudo de la Junta Central puede producir los efectos siguientes:

I. Si el laudo es favorable al patrono, quedará terminado el contrato de trabajo sin obligación ninguna para el patrono.

II. Si el laudo es favorable a los trabajadores, continuará el contrato con la modificación o modificaciones que la Junta decrete.

III. En el caso de la fracción anterior y cuando la huelga sea lícita y sus motivos ostensiblemente justificados a juicio de la Junta Central, ésta ordenará al patrono pague a los trabajadores los salarios correspondientes a los días que holgaron.

IV. Si el laudo de la Junta no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, el contrato de trabajo continuará en los términos que fije la Junta.

V. En el caso de la fracción anterior, podrá darse por terminado el contrato sin obligación ninguna para el patrono, cuando el trabajador se niegue a continuar trabajando en los términos que fije el laudo. Si el patrono se negare a continuar el contrato de trabajo en los términos que fije el laudo, estará obligado a pagar a los huelguistas, además de los salarios correspondientes a los días de huelga, una cantidad equivalente a tres meses de salario, contados a partir del día en que comunique a la Junta Central su negativa.

Artículo 206. Mientras una huelga lícita no termine por alguno de los medios que establece este capítulo, ni el patrono ni sus inmediatos representantes podrán celebrar nuevos contratos con los trabajadores huelguistas o con cualquiera otra clase de obreros, individual o colectivamente, para la prestación de los trabajos en suspenso.

Artículo 207. Los trabajadores huelguistas, por medio de sus representantes, están obligados a mantener y el patrono o sus representantes obligados a aceptar: el número indispensable de trabajadores competentes, a fin de que sigan ejecutando aquellas labores cuya suspensión perjudique gravemente la reanudación de los trabajos o la seguridad de los talleres.

Artículo 208. Los trabajadores huelguistas no están autorizados para suspender el trabajo en aquellas negociaciones que no estén bajo el control del sindicato a que pertenezcan.

Artículo 209. A los empleados públicos les está estrictamente prohibido declararse en huelga.

La infracción de este precepto será castigada con destitución de empleo, sin perjuicio de las demás penas que impongan las leyes respectivas.

CAPITULO XVII

De los paros

Artículo 210. Se entiende por paro: la suspensión temporal o definitiva del trabajo, ordenado por los patronos o por sus representantes.

Artículo 211. Los paros serán lícitos en los siguientes casos:

I. Cuando el exceso de producción obligue a los patronos a suspender el trabajo, con objeto de mantener los precios de sus productos dentro de un límite costeable.

II. Cuando la falta de materia prima impida continuar los trabajos, previa autorización de la Junta Central.

III. En casos de fuerza mayor, incendios, terremotos, guerras, derrumbes, epidemias y demás análogos, completamente ajenos a la voluntad de los patronos.

En el caso de la fracción I, debe tenerse la previa aprobación de la Junta Central, y en el de la III, basta con avisar a la misma Junta.

Artículo 212. Todo paro que se decrete fuera de los casos del artículo anterior o sin reunir los requisitos previos indicados en el mismo, hace responsables a los patronos o a sus legítimos representantes, quienes sufrirán las penas que este Código señala para los casos de infracción.

Artículo 213. La aplicación de las penas a que se refiere el artículo anterior no exime a los patronos:

I. De la obligación que tienen de reanudar las labores indebidamente suspendidas.

II. De pagar a los trabajadores los salarios que debieran haber percibido durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 214. En todo caso de paro de negociaciones industriales o comerciales, los administradores, gerentes, encargados de ellas, deberán dar aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con treinta días de anticipación, para la clausura de sus establecimientos o talleres, en la inteligencia de que, de no cumplir con este requisito, los mismos fabricantes pagarán a los obreros de la negociación clausurada los salarios correspondientes a un mes de trabajo.

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

CAPITULO XVIII

De las indemnizaciones

Artículo 215. Llámanse riesgos profesionales: aquellos a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecuten o en ejercicio del mismo.

Artículo 216. Cuando estos riesgos se realizan, pueden producir en el trabajador:

I. La muerte.

II. Una incapacidad permanente (parcial o total); o

III. Una incapacidad temporal.

Artículo 217. Los riesgos profesionales pueden realizarse:

I. De una manera brusca y repentina (accidentes de trabajo); o

II. De una manera lenta o insidiosa (enfermedades profesionales).

Artículo 218. Accidente es: un acontecimiento imprevisto y repentino producido con motivo del trabajo o en ejercicio de éste, por una causa exterior de origen y de fecha determinados y que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria.

Artículo 219. Enfermedad profesional es cualquiera afección aguda o crónica que le resulte al trabajador con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute.

Artículo 220. Los riesgos profesionales realizados, se consideran ocasionados por la producción industrial. En consecuencia, los patronos son los únicos responsables de los riesgos profesionales realizados en las personas de sus trabajadores y están obligados al pago de médico, medicinas y de una indemnización, en los términos que expresan los artículos correspondientes de este capítulo.

Artículo 221. El Estado, los Ayuntamientos y Establecimientos Públicos o de Beneficencia, serán también responsables de los riesgos profesionales que se realicen en las personas de sus trabajadores o empleados, cuando los trabajos que hayan de ejecutar directamente o por intermediario, tengan algún carácter industrial o comercial, de los enumerados en el presente capítulo.

Artículo 222. Las industrias o trabajos que dan lugar a la responsabilidad de los patronos, son las especificadas en la tabla número 1.

Artículo 223. Los trabajadores tendrán derecho a:

I. Asistencia médica.

II. Asistencia farmacéutica; y

III. La indemnización fijada en el presente título, por los riesgos ocasionados realizados en el desempeño de los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y según las disposiciones siguientes.

Artículo 224. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

A. Un mes de sueldo, por concepto de gastos funerarios; y

B. El pago de las cantidades que fijan los artículos siguientes, en favor de los deudos.

Artículo 225. Sólo tendrán derecho al pago de las cantidades a que se refiere el inciso B del artículo anterior:

I. Los hijos menores o mayores de edad, sean legítimos o naturales reconocidos.

II. A falta de hijos, la esposa legítima.

III. A falta de hijos y de esposa, la madre legítima o la natural que haya reconocido al trabajador.

IV. A falta de hijos, de esposa y de madre, el padre legítimo o el natural que haya reconocido al trabajador.

V. A falta de los parientes mencionados en la fracción anterior, los hermanos.

Artículo 226. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponde a los deudos que enumera el artículo anterior, será de una cantidad equivalente al importe de dos años del salario que disfrutaba en el momento de haberse realizado el riesgo profesional, deducción hecha del tiempo en que estando incapacitado, percibió la indemnización correspondiente.

Artículo 227. Si el riesgo profesional realizado trae como consecuencia una incapacidad permanente o temporal (parcial o total), sólo el trabajador perjudicado tendrá derecho a las indemnizaciones que fijan los artículos siguientes, pero este derecho podrán ejercitarlo los parientes enumerados en el artículo 225.

Artículo 228. Cuando el riesgo realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y total, la indemnización consistirá, a elección del trabajador, en una renta vitalicia equivalente a la mitad del salario que disfrutaba al tiempo de realizado el riesgo, o en una cantidad igual al importe de cuatro años del mismo salario.

Artículo 229. Cuando el riesgo profesional realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y parcial, la indemnización consistirá en el pago de las cantidades que fija la tabla número 2.

Artículo 230. Cuando la incapacidad permanente y parcial a que se refiere el artículo anterior, no se encuentre prevista en las tablas correspondientes, la indemnización consistirá en una cantidad fijada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, previo dictamen de peritos, cantidad que en ningún caso podrá exceder de seiscientos días de salario.

Artículo 231. Cuando el riesgo realizado produzca al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago del salario íntegro que disfru-

taba al tiempo de realizarse el riesgo, mientras dure la incapacidad para trabajar, a los seis meses de iniciada la incapacidad no estuviere el trabajador en aptitud volver al trabajo, él o el patrono pueden ocurrir a la Junta Central con los certificados de sus respectivos médicos y solicitar de dicho tribunal, en vista de los certificados, de los dictámenes que recaben y de todas las pruebas conducentes, determine el trabajador debe seguir sometido al tratamiento médico anterior o gozando de igual indemnización, o si procede declarar su incapacidad permanente y la indemnización a que tenga derecho. En cualquier caso, el tiempo que el trabajador puede percibir su salario íntegro, no excederá de doce meses.

Artículo 232. Las indemnizaciones por causa de muerte no excluyen las que correspondan a la víctima durante el periodo que medie desde la realización del riesgo profesional hasta el fallecimiento.

Artículo 233. Los extranjeros y las mujeres, para los efectos de este capítulo gozarán de todos los derechos que el mismo establece. Iguales derechos tendrán los aprendices para con sus patronos, cuando vivan en casa de éstos.

Artículo 234. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este capítulo se entenderá por salario el que efectivamente reciba el trabajador en dinero, descontándose los días festivos.

Artículo 235. El salario ordinario no se considerará nunca menor de un peso, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

CAPITULO XIX

De los seguros

Artículo 236. Los patronos podrán substituir las obligaciones que les impone este capítulo con el seguro hecho a su costa en cabeza del trabajador, en una sociedad de seguros debidamente constituida, con suficientes garantías y con la aprobación del Gobierno del Estado, pero siempre a condición de que la suma que el trabajador reciba no sea inferior a la que le corresponde con arreglo a este capítulo.

Artículo 237. Las Compañías de Seguros, mutuas o por acciones, que deseen la aceptación del Gobierno para substituir a los patronos en los casos determinados en este capítulo, deberán reunir las condiciones siguientes:

I. Separación de las operaciones de seguros por accidentes y enfermedades profesionales, de cualquiera otra que realicen.

II. Fianza especial.

III. Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de riesgos profesionales, principalmente respecto de los casos de siniestro, forma y cuantía de la indemnización y beneficiarios del seguro.

IV. Comunicación a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de los estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de precios, cálculo de reserva de seguros y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Para apreciar estas condiciones, la Junta Central se asesorará técnicamente y dictará las disposiciones que estime oportunas para cumplimentar las de este artículo.

Artículo 238. Todo trabajador asegurado que pase a prestar sus servicios a las órdenes de un nuevo patrono, tendrá derecho de exigir a éste siga pagando las primas correspondientes al seguro, por lo mismo, los patronos están obligados a hacer las

investigaciones respectivas cuando contraten a nuevos trabajadores, debiendo hacerlas constar por escrito en el contrato que celebren con el trabajador o en el colectivo de trabajo.

Artículo 239. Los patronos que despidan a un trabajador, están en la obligación de continuar pagando las primas de seguro hasta que vuelva a encontrar trabajo, a menos que la Junta Central declare que fué separado con causa justificada.

Artículo 240. En ningún caso podrá durar la obligación del artículo anterior más de seis meses.

Artículo 241. Si el patrono dejare de pagar las primas correspondientes al seguro de sus trabajadores, éstos o las Compañías de Seguros darán aviso a la Junta Central, la que mandará requerir al patrono para que, dentro del plazo de tres días, cubra el adeudo, procediendo, en caso de que no haga el entero, mediante juicio sumario, al embargo y remate de los bienes bastantes para cubrir dicho adeudo y un veinticinco por ciento más, por concepto de recargo.

Artículo 242. El primer pago de las primas de seguro será hecho por los patronos a que se refieren los artículos 236, 238 y 239, dentro del plazo que fije el Ejecutivo del Estado, después de la promulgación de este Código. Si no lo hiciere así, se les aplicará el procedimiento y la sanción del artículo anterior.

Artículo 243. En caso de que el patrono no cumpla con la obligación que le impone el artículo 238, sufrirá una multa de cien a quinientos pesos, a juicio de la Junta Central.

CAPITULO XX

De las obligaciones

Artículo 244. La obligación más inmediata en que se encuentran los patronos, es la de proporcionar sin demora alguna asistencia médica y asistencia farmacéutica.

Artículo 245. Tan luego como sobrevenga un accidente, se acudirá en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, por cuenta del patrono; pero en el curso de la incapacidad, la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono o por la Compañía de Seguros en su caso.

Artículo 246. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, a abonar a la víctima la indemnización pecuniaria correspondiente.

Artículo 247. La indemnización, el médico y las medicinas se otorgarán cuando el accidente ocurra estando el trabajador dentro o fuera de las dependencias de su patrono, en el desempeño de sus labores o con ocasión de ellas, o en cualquier servicio relacionado con las mismas.

Artículo 248. Los patronos están obligados a proporcionar asistencia médica, siempre que ésta sea necesaria.

Artículo 249. La asistencia médica comprenderá:

I. El ingreso y la estancia del trabajador en un hospital o sanatorio que garantice la aplicación científica necesaria de tratamiento médico, quirúrgico, eléctrico, medicinas, masaje, anteojos o aparatos ortopédicos.

II. Los procedimientos y aparatos que sean necesarios para curar o aliviar las incapacitadas.

Artículo 250. Si el trabajador lesionado o enfermo se rehusare recibir la atención médica otorgada por el patrono, perderá los derechos que le da este capítulo, previa declaración de la Junta Central a la que el patrono avisará de lo ocurrido.

Artículo 251. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e interpretaciones a que pueda dar lugar, el patrono, el trabajador o los representantes de éste, en un plazo que no pasará de veinticuatro horas, pondrán en conocimiento de la autoridad municipal:

I. La hora y el sitio en que ocurrió el accidente.

II. Cómo se produjo.

III. Quiénes lo presenciaron.

IV. Nombres y domicilios de las víctimas.

V. Lugar a que hubieren sido trasladadas.

VI. Nombres y domicilios de los facultativos que practicaron las primeras curaciones.

VII. Los salarios que ganaban los trabajadores, víctimas del accidente, y tiempo que llevaban de estar trabajando.

VIII. Familias de las víctimas.

IX. La razón social de la compañía aseguradora.

Artículo 252. En caso de defunción inmediata, las personas mencionadas en el artículo anterior, darán igualmente parte a la autoridad municipal, haciendo constar todos los datos que sean pertinentes, de los consignados en el mismo artículo.

Artículo 253. El patrono desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por el riesgo realizado, dará conocimiento por escrito a la Junta Central, haciendo constar la conformidad del trabajador o de las partes interesadas, por sí o por personas que debidamente lo representen. Con iguales requisitos manifestará a la Junta Central y a la autoridad municipal, para que ésta lo comunique a la primera, la indemnización que haya hecho efectiva, expresando su cuantía y el número del artículo de este Código en que esté comprendida.

Artículo 254. Si el patrono otorgare pensiones vitalicias, conforme a este Código o hubiere sustituido las obligaciones por el seguro, lo comunicará también a la autoridad municipal y a la Junta Central, haciendo constar en los documentos la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanalmente al trabajador el salario que, según este Código, le corresponda a partir del día del accidente o el en que se declare la incapacidad.

Artículo 255. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido exclusivamente a la voluntad o intención del trabajador o al estado de embriaguez, intoxicación o inconsciencia punible del mismo, lo manifestará así a la Junta Central y a la autoridad municipal, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en este Código.

Artículo 256. Si para los efectos de la asistencia médica y de la certificación de los hechos, el patrono designare facultativos, comunicará a la autoridad municipal el nombre de los designados y sus domicilios, en un plazo que no excederá nunca de cuarenta y ocho horas.

Si no hiciere la designación, se entenderá que los facultativos que asistan al paciente, tienen implícitamente la representación del patrono.

Artículo 257. Si el paciente ingresare a un hospital, a los facultativos designados por el patrono se les concederán las mismas atribuciones que a los del establecimiento.

Artículo 258. Los facultativos están obligados a librar las siguientes certificaciones:

I. En cuanto se realice el riesgo, la de hallarse el trabajador incapacitado

para el trabajo, especificando lo más detalladamente posible, la incapacidad y exponiendo los fundamentos científicos del dictamen.

II. En cuanto se obtenga la curación, la de encontrarse el trabajador en condiciones de reanudar sus labores.

III. En cuanto se obtenga su curación, pero resulte incapacidad, en la que se califique esta incapacidad.

IV. En caso de muerte, la certificación de defunción.

Artículo 259. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, serán lo más detalladas y comprensibles que se pueda, e incluirán los fundamentos científicos de sus conclusiones.

Artículo 260. Si en caso de fallecimiento se practicare la autopsia, los datos que de ésta resultaren se unirán al certificado.

Artículo 261. El patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de los certificados médicos, los presentará a la autoridad municipal para que ésta saque una copia autorizada de ellos, o, si lo prefiere el patrono, éste entregará a dicha autoridad una copia del certificado, autorizada con su firma y el original para su objeto.

Artículo 262. Quedará exento de las obligaciones que le impone este capítulo respecto de indemnización, asistencia médica y asistencia farmacéutica, el patrono que pruebe plenamente cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que el accidente se debió al estado de embriaguez del trabajador lesionado, o que éste se encontraba bajo la acción de algún narcótico o droga heroica. Cuando por falta de vigilancia o de orden, encontrándose bajo la acción del alcohol, de algún narcótico o droga heroica, o cuando por las mismas causas se halle embriagado o intoxicado durante sus labores, su patrono no quedará exento de las obligaciones que este capítulo le impone.

II. Que el trabajador se ocasionó deliberadamente la lesión o que ésta le fué causada por otro trabajador, de acuerdo con la víctima, o en riña con ella.

Artículo 263. No exime al patrono de las obligaciones que le impone este capítulo:

I. Que el trabajador, explícita o implícitamente, haya asumido los riesgos de su ocupación.

II. Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima, aun cuando éste se encuentre en las condiciones de que habla la fracción I del artículo anterior.

III. Que el accidente haya ocurrido por descuido, negligencia o torpeza de la víctima, siempre que no haya habido premeditación de su parte.

Artículo 264. Todo patrono está obligado a reponer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla por haber sufrido algún accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado para reanudar su trabajo. Cuando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero sí otro cualquiera, el patrono está obligado a proporcionárselo.

Artículo 265. Todo patrono que arriende, traspase o venda su negociación, está obligado a advertir a sus sucesores de las deudas contraídas con las compañías de seguros y con sus trabajadores, con motivo de las obligaciones que le impone este Código; en la escritura de venta o traspaso se harán constar los compromisos que por tal concepto sean inherentes a la empresa, objeto del contrato. La falta de cumplimiento de este precepto, hará responsables solidariamente a ambos contratantes.

Artículo 266. El cumplimiento de las obligaciones que consigna este Código para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exigen ni la intervención ni la mediación de autoridad alguna, mientras no se manifieste inconformidad entre las partes interesadas.

Artículo 267. La no intervención de las autoridades, no excusa a los patronos de las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 268. Las autoridades municipales están obligadas a rendir a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, mensualmente, un estado sinóptico, pero completo, de todos los asuntos relativos a riesgos profesionales realizados, de que hayan tenido conocimiento, con expresión de las industrias en que hayan ocurrido y el motivo de ellos, para que se formen las estadísticas respectivas.

Artículo 269. En la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se llevará un registro general de accidentes y de enfermedades profesionales, con los datos que remitan las autoridades municipales.

Para esto se llevarán tres libros de registro:

- I. Libro de registro de accidentes.
- II. Libro de registro de enfermedades.
- III. Libro de anotaciones alfabéticas.

Artículo 270. En el primer libro de que habla el artículo anterior, se anotarán, entre otros datos:

- A. La clase de industria o de trabajo.
- B. La lesión producida, especificando su diagnóstico y la calificación de la incapacidad.
- C. La hora en que se produjo el accidente.
- D. La edad del trabajador.
- E. La indemnización otorgada.

Artículo 271. En el segundo libro que menciona el artículo 269, además de los datos anteriores que procedan, se anotarán:

- A. El tiempo que duró la incapacidad.
- B. Si hubo o no controversia en los dictámenes médicos.

Artículo 272. El tercer libro que menciona el artículo 269 contendrá: el nombre y apellido de la víctima, inscritos en el orden de la inicial correspondiente al primer apellido y a la referencia de las páginas en que conste la inscripción en el libro de registro correspondiente.

Artículo 273. La estadística de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, se publicará anualmente en el "Periódico Oficial," con los datos comprendidos en el artículo anterior y otros que se conceptúen oportunos.

El Ejecutivo del Estado, en sus informes bianuales, dará conocimiento a la Legislatura del Estado de los datos estadísticos correspondientes.

Cada año se comunicarán los mismos datos a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

CAPITULO XXI

De las medidas de previsión

Artículo 274. Los patronos tienen la obligación de emplear los mecanismos preventivos que indica la Tabla número 3 en las industrias y negociaciones correspondientes.

Artículo 275. Son también obligatorias las medidas de precaución que racionalmente y en armonía con las actualmente usadas, correspondan a nuevos trabajos o procedimientos, aplicando las prevenciones que procedan con arreglo a la ciencia.

Artículo 276. Las medidas materiales que se traducen en la adición de mecanismos preventivos para disminuir los riesgos propios de cada trabajo, se deben aplicar con la mira de defender también al trabajador contra las imprudencias que son consecuencia forzosa de la continuidad de las manipulaciones que ofrecen algún peligro.

Artículo 277. Se consideran faltas de previsión:

I. El empleo de máquinas, aparatos o mecanismos en mal estado.

II. La ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material.

III. La utilización de personal inepto en obras peligrosas, sin la debida dirección.

Artículo 278. La previsión es obligatoria en su grado máximo, cuando se trate de trabajos de niños.

Artículo 279. La falta de las medidas preventivas que indica este Código en la Tabla número 3, será motivo suficiente para que se aumente en un cinco a un cincuenta por ciento, a juicio de la Junta Central, y según el grado e importancia del preventivo que falte, las indemnizaciones que deban pagar los patronos, independientemente de las demás responsabilidades en que incurran.

Artículo 280. A fin de facilitar a los patronos la previsión de los riesgos profesionales, deberán presentar dentro de un plazo que no exceda de sesenta días, desde la promulgación de este Código, unos reglamentos a la Junta Central en que consten las precauciones que deben observar los trabajadores y sus respectivas sanciones. En los lugares más visibles de las fábricas o negociaciones de toda clase, se fijará el contenido de este artículo y en lo conducente en grandes cartelones que, en forma llamativa y concisa, indiquen las prescripciones que deben observar los trabajadores. Además, los patronos nombrarán el número de inspectores que estimen conveniente, para que éstos, con la mayor frecuencia, hagan a los trabajadores las indicaciones necesarias para evitar los riesgos a que estén sujetos.

Artículo 281. La adopción de las medidas posibles de seguridad no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que este Código determina y sólo se tendrán en cuenta para apreciar la responsabilidad civil o penal que pudiera existir de parte del trabajador o de parte del patrono.

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO XXII

De la organización de las Juntas

Artículo 282. Las diferencias y conflictos que surjan entre patronos y trabajadores con motivo del contrato de trabajo, de las disposiciones de este Código y con el fin de mejorar las condiciones del trabajo, pueden resolverse:

- I. Por las Juntas Privadas de Conciliación y Arbitraje.
- II. Por las Juntas Municipales de Conciliación.
- III. Por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 283. Los trabajadores, de acuerdo con los patronos, podrán establecer juntas privadas formadas por igual número de representantes de ambos factores de la producción, para que resuelvan conciliatoriamente o por medio de laudos, las diferencias que puedan surgir.

Artículo 284. En cada Municipio se establecerá una Junta de Conciliación subordinada de la Junta Central, para ejercer sus atribuciones en cada caso particular.

Artículo 285. Las Juntas Municipales no funcionarán permanentemente, sino que se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario y en la forma que determine este capítulo.

Artículo 286. Las Juntas Municipales se integrarán: con dos representantes patronales, dos de los trabajadores y un representante del Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta. No es necesario que el representante del Ayuntamiento sea forzosamente miembro de él.

Artículo 287. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se instalará y funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 288. La Junta Central se integrará con tres representantes patronales, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 289. El Presidente de la Junta Central será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo, y podrá estar representado por el Gobernador en los casos que éste lo estime conveniente.

Artículo 290. Cuando el exceso de trabajo lo haga necesario o cuando lo estime conveniente el Ejecutivo del Estado, éste nombrará un Vicepresidente que sustituya en sus faltas al Presidente, y quien llevará la dirección técnica de la oficina.

Artículo 291. Para ser Presidente de la Junta Central se necesita:

- I. Ser de moralidad reconocida.
- II. Ser mayor de veinticinco años y mexicano por nacimiento.
- III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- IV. Ser especialista en legislación industrial o abogado.
- V. No tener parentesco con los componentes de la Junta Central.

Artículo 292. Las Cámaras de Trabajo, las Federaciones y agrupaciones obreras en general, se pondrán de acuerdo para nombrar sus representantes, así como las Cámaras de comercio, industriales, agrícolas y mineras, harán lo mismo para nombrar los suyos, de modo que unos y otros queden designados antes del día primero de cada año. Por cada representante obrero elegirán el suplente respectivo.

Artículo 293. La elección de los representantes de los trabajadores y patronos,

de que habla el artículo anterior, se hará por mayoría de votos, de acuerdo con lo dispuesto en sus estatutos.

Artículo 294. Para ser vocal de la Junta Central, se requieren los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener veintitrés años cumplidos.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. Si el vocal es representante de los trabajadores, haber laborado como trabajador, cuando menos, un año antes de su nombramiento.
- V. Tener hábitos de moralidad y buenas costumbres.

Artículo 295. Las faltas temporales de los vocales de la Junta Central serán cubiertas por los suplentes respectivos; si la falta fuere definitiva y faltaren más de seis meses para que concluya el período, se procederá a una nueva elección en los términos que indican los artículos 292 y 293. El que resulte electo concluirá dicho período.

Artículo 296. Las faltas accidentales que ocurran en determinados negocios por excusa, recusación u otro motivo, así como las temporales, serán cubiertas por los suplentes respectivos, cuando se trate de vocales, y por el Vicepresidente cuando se trate del Presidente de la Junta.

Artículo 297. En caso de faltar definitivamente el Presidente de la Junta Central, el Ejecutivo hará un nuevo nombramiento.

Artículo 298. Para ser Vicepresidente de la Junta Central se necesita:

- I. Tener veintitrés años cumplidos.
- II. Gozar plenamente de los derechos civiles y políticos.
- III. Ser especialista en legislación industrial, o, cuando menos, poseer los conocimientos necesarios para desempeñar bien el puesto, a juicio del Presidente de la Junta.
- IV. No tener parentesco con los componentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en grado alguno de la línea recta, ascendente o descendente, ni en el segundo de la colateral.
- V. Ser de notoria moralidad y buena conducta.

Artículo 299. El Vicepresidente será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Presidente de la Junta Central.

Artículo 300. Son obligaciones del Vicepresidente:

- I. Actuar como Secretario de la Junta Central, siempre que no esté en funciones.
- II. Notificar y cumplimentar todas las resoluciones de la misma Junta.
- III. Substituir al Presidente en las faltas temporales y accidentales de éste.
- IV. Dirigir y vigilar las labores de la oficina, especialmente en lo que se refiere a iniciación, forma, tramitación y archivo de los expedientes.
- V. Llevar los libros y registros que exige el artículo 269 de este Código.
- VI. Cumplir debidamente las órdenes e indicaciones que le haga el Presidente de la Junta.

Artículo 301. Las faltas accidentales del Vicepresidente, que no excedan de seis días, se suplirán con dos testigos de asistencia que se nombrarán para cada caso, y las temporales o definitivas, con nuevo nombramiento que haga el Ejecutivo a propuesta del Presidente de la Junta.

Artículo 370. Cuando se entable dolosamente una acción o no exista fundamento alguno para entablarla, el actor responderá por los daños y perjuicios que haya ocasionado al demandado.

CAPITULO XXVIII

De las competencias

Artículo 371. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado dirimir las competencias que se susciten entre las Juntas de Conciliación y los jueces del orden común, sin perjuicio de que aquéllas continúen su procedimiento conciliatorio o arbitral, en su caso.

Artículo 372. La Junta Central no resolverá ninguna excepción dilatoria si no es en su laudo respectivo. Las partes pueden, entonces, sostener la excepción ante el Tribunal de Justicia del Estado.

CAPITULO XXIX

De las excusas y de los impedimentos

Artículo 373. Los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje están impedidos para conocer en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tengan un interés directo o indirecto.
- II. En los que, en la misma manera, interese a sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados a los colaterales dentro del cuarto y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.
- III. Cuando tengan ellos o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate.
- IV. Cuando sean amigos íntimos o enemigos de alguna de las partes.
- V. Cuando sean tutores, curadores, administradores, herederos legatarios o donatarios de alguno de los interesados.
- VI. Cuando sean socios o dependientes de alguna de las partes.
- VII. Cuando hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos en el negocio de que se trate.
- VIII. Cuando hayan externado su opinión con vista de las constancias del expediente relativo.

Artículo 374. Los miembros de la Junta Central tienen obligación de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no lo recusen.

Artículo 375. Las excusas deberán presentarse ante el Presidente de la Junta, o, en su ausencia, ante el Gobernador del Estado, quienes las calificarán de plano en vista de las razones alegadas en el oficio inhibitorio.

CAPITULO XXX

De las recusaciones

Artículo 376. No son admisibles las recusaciones sin causa.

Artículo 377. Son justas causas de recusación, todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 373.

de que se lleven los expedientes en una forma ordenada, semejante a la en que se acostumbra llevar las causas en los Tribunales de Derecho.

Artículo 312. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación y sólo en casos de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo de acuerdo con las disposiciones de este Código y con la equidad y justicia que sean procedentes.

Artículo 313. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer y resolver los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, huelgas y cualesquiera otros relacionados con este Código, siempre que dichos conflictos afecten solamente los intereses de un Municipio.

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior, sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla.

III. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 314. Cuando las cabeceras municipales se encuentren a una distancia mayor de diez kilómetros del centro del trabajo donde surja un conflicto y se carezca de medios rápidos de comunicación, quedarán facultados los agentes municipales inmediatos para instalar las Juntas Municipales de Conciliación, que se integrarán de acuerdo con lo que dispone el artículo 286. Si celebradas las Juntas de Conciliación que previene este Código, no se llegare a un acuerdo entre las partes, la autoridad municipal remitirá inmediatamente el expediente a la Junta Central para que ésta se avoque el conocimiento del asunto.

Artículo 315. Son atribuciones y facultades de la Junta Central:

I. Ejercer jurisdicción sobre:

a). Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y Participación de Utilidades.

b). Las Juntas Municipales de Conciliación.

c). Los empleados de los gabinetes de experimentación y museos de higiene industrial y prevención de riesgos profesionales.

II. Conocer y resolver los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten los intereses de dos o más Municipios.

III. Conocer y resolver en vía de arbitraje obligatorio, los conflictos entre patronos y trabajadores que no hayan podido resolverse conciliatoriamente.

IV. Conocer y resolver los conflictos que se refieren a riesgos profesionales realizados.

V. Aprobar los reglamentos interiores de los centros de trabajo.

VI. Estudiar y aprobar los estatutos o reglamentos de los sindicatos.

VII. Inscribir los sindicatos, las uniones y federaciones obreras y las cámaras de trabajo, así como borrarlas del registro, cuando esto proceda.

VIII. Las demás que le fijen las leyes.

CAPITULO XXIV

Del procedimiento ante las Juntas Municipales

Artículo 316. El procedimiento ante las Juntas Municipales comprenderá dos periodos:

- I. El de investigación.
- II. El de conciliación.

El período de investigación se desarrollará en dos sesiones, cuando más; y el de conciliación solamente en una.

Artículo 317. En cualquier caso de conflicto de que deba conocer una Junta Municipal, de conformidad con lo que previene este Código, el patrono o trabajador interesado ocurrirá a la autoridad municipal para que ésta proceda a integrar la Junta, en los términos del artículo 286.

Artículo 318. Inmediatamente que reciba la queja del patrono o del trabajador, el Presidente Municipal formará un expediente cuyo principio será el escrito de queja o la comparecencia en que se haga constar la misma.

Artículo 319. En seguida dictará una providencia fijando al patrono y al trabajador interesado, un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él, nombren libremente cada uno dos representantes, en la inteligencia de que si no lo hacen, tales representantes serán nombrados por el Presidente Municipal.

Artículo 320. Esta providencia será notificada al patrono y al trabajador verbalmente en la oficina o por oficio, asentándose en el expediente la constancia de haberse hecho y firmado el notificado, si sabe firmar. En caso de hacer la notificación por oficio, se agregará al expediente la prueba de que el notificado recibió ese oficio.

Artículo 321. Si transcurren los tres días concedidos a las partes sin que el Presidente Municipal tenga noticia oficial de que los nombramientos han sido hechos y aceptados, procederá a expedir esos nombramientos en favor de las personas que juzgue más conveniente, en cada caso.

Artículo 322. El plazo a que se refiere el artículo 319, es improrrogable; la renuncia del nombramiento de representantes en substitución de los que no acepten serlo, deberá verificarse precisamente dentro de ese plazo de tres días, pues si éste se vence y no consta el nombramiento hecho en favor de persona que acepte, se procederá de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 323. Hechos los nombramientos de representantes en favor de personas que acepten, ya sea por los interesados o por el Presidente Municipal, dictará éste en el expediente una disposición señalando día y hora para que se instale la Junta Municipal de Conciliación, y ordenará sea notificada a las partes interesadas y a sus representantes, de acuerdo con el artículo 320.

Artículo 324. De la disposición que señala día y hora, el Presidente Municipal dará inmediatamente aviso oficial al representante del Ayuntamiento. Llegada la fecha, hará formal instalación de la Junta, entregará el expediente relativo y se retirará después de firmar el acta correspondiente de instalación.

Artículo 325. Una vez firmada el acta de instalación y reunidos los cuatro representantes de los interesados bajo la presidencia del representante del Ayuntamiento, quedará abierto, con la primera sesión, el período de investigación, sin que sea necesaria la asistencia personal de los interesados.

Artículo 326. Cuando no concurren a la primera sesión ninguno de los interesados, ni personalmente ni por apoderado, se levantará el acta, haciendo constar el hecho y disponiendo que se remita el expediente a la Junta Central. La Junta Municipal quedará disuelta desde ese momento y ninguno de los interesados tendrá derecho a llevar el mismo asunto al conocimiento de ninguna Junta Municipal.

Artículo 327. Cuando concurren a la primera sesión los dos interesados, personalmente o por apoderado, expresarán verbalmente o por escrito todo lo que a sus respectivos derechos convenga. Si se logra un avenimiento entre los interesados, se levantará el acta de la sesión haciéndose constar que hubo acuerdo entre las partes y se mandarían archivar las diligencias al Archivo Municipal. El convenio se redactará por escrito en documento por separado que firmarán las partes y los miembros de la Junta Municipal; se agregará el original al expediente y se extenderán a los interesados las copias que soliciten. La Junta Municipal quedará disuelta.

Artículo 328. Cuando concurren a la primera sesión los dos interesados o uno solo de ellos, personalmente o por apoderado, y no sea posible lograr avenimiento, se levantará el acta de la sesión, haciendo constar lo que hayan expuesto verbalmente los interesados y se mandará agregar al expediente los escritos que hubieren presentado, pudiendo ambos interesados producir, con la mayor libertad y sin sujetarse a ninguna fórmula jurídica de procedimiento, todas las pruebas que estimen pertinentes. Al fin del acta, se hará constar la disposición que debe dictar la Junta, señalando día y hora para la segunda sesión; esta disposición se notificará a todos los comparecientes y se hará referencia de esta notificación en la misma acta que firmarán todos los que sepan hacerlo. A los que hubieren concurrido a esta primera sesión se les notificará la citación para la segunda, en los términos del artículo 320.

Artículo 329. Cuando el interesado no haya asistido a la primera sesión y no concorra a la segunda, se levantará el acta haciéndose constar el hecho, se remitirá el expediente a la Junta Central para su resolución en la vía de arbitraje y se disolverá la Junta Municipal.

Artículo 330. Cuando en la primera sesión no se hubiere terminado la investigación, podrán seguirse recibiendo en la segunda los datos y las pruebas que las partes crean convenir a sus derechos, y las alegaciones que hagan verbalmente o por escrito, para todo lo cual tendrán la mayor libertad. Terminados los alegatos y recibidas las pruebas, se levantará el acta de la sesión, en la que se hará constar la disposición que debe dictar la Junta y se fijará día y hora para la tercera sesión. La notificación de esta disposición se hará en los términos del artículo 328.

Artículo 331. Cuando quede terminada la investigación en la primera sesión, se procederá en la segunda a la conciliación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 332. En la tercera sesión, los miembros de la Junta Municipal exhortarán a las partes a que resuelvan el conflicto mediante avenimiento, y, al efecto, les propondrán las soluciones conciliatorias que a su juicio sean conformes a la equidad y a la justicia. Si se logra el avenimiento, se procederá como indica el artículo 327. Si no se logra el acuerdo, se levantará el acta haciéndose constar lo ocurrido en la sesión y se mandará remitir el expediente a la Junta Central, disolviéndose la Junta Municipal. El acta será firmada por todos los concurrentes que sepan hacerlo.

Artículo 333. Si en esta tercera sesión no se llega a un acuerdo, se preguntará a las partes si consienten en someter o no sus diferencias al arbitraje y en aceptar el laudo de la Junta Central, leyéndoseles la fracción XXI del artículo 123 de la

Constitución Federal. Las partes se limitarán a contestar afirmativa o negativamente, y su contestación se asentará en el acta respectiva.

Artículo 334. La misión de las Juntas Municipales es meramente conciliatoria y su intervención en los asuntos de su competencia se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo amistoso y conciliatorio.

Artículo 335. Cuando los conflictos que surjan en un Municipio sean de la competencia de la Junta Central, las Juntas Municipales sólo iniciarán la investigación de tales conflictos y los someterán a la Central para su resolución.

Artículo 336. Cuando el conflicto de que conozca una Junta Municipal, afecte a dos o más Municipios, continuará el período de la investigación hasta su término pero se abstendrá de entrar en el período de conciliación y remitirá el expediente a la Junta Central para su conocimiento y decisión, haciéndolo saber a los interesados bajo constancia que firmarán, si supieren hacerlo, en el mismo expediente.

Artículo 337. A las sesiones y audiencias, tanto de las Juntas Municipales como de la Central de Conciliación y Arbitraje, sólo podrán asistir un representante o apoderado de cada una de las partes, y cuando éstas fueren varias, un representante de cada una de ellas.

CAPITULO XXV

Del procedimiento ante la Junta Central

Artículo 338. Se tramitarán ante la Junta Central:

I. Las reclamaciones contra la fijación del tipo del salario mínimo, hecha por las comisiones especiales.

II. Los conflictos entre patronos y trabajadores, cuando afecten dos o más Municipios.

III. Los conflictos que deban resolverse por vía de arbitraje.

IV. Los conflictos a que den lugar las huelgas.

V. Los asuntos relacionados con riesgos profesionales.

VI. En general, todos aquellos asuntos que habiendo sido tratados por las Juntas Municipales de Conciliación, no se hayan podido resolver y que entrañen conflictos en el Capítulo del Trabajo.

SECCION PRIMERA: RECLAMACIONES

Artículo 339. El patrono o trabajador que no esté conforme con la fijación del tipo del salario mínimo hecha por la comisión especial respectiva, formulará su reclamación por escrito ante el representante del Ayuntamiento que la hubiere presidido, precisamente dentro de los ocho días de haberse publicado o fijado en los lugares públicos las listas correspondientes.

Artículo 340. El Presidente de la Comisión remitirá, en todo caso, a la Junta Central, las actas y expedientes que hubieren formado las comisiones, así como los escritos de reclamación que se les presenten.

Artículo 341. Para la tramitación de las reclamaciones, la Junta Central comenzará a desechar las que no reúnan los siguientes requisitos:

I. Haberse presentado dentro del plazo legal.

II. Que el patrono o trabajador reclamante sea de los afectados por la fijación reclamada por el género de industria o trabajo que ejerza.

Las reclamaciones que no reúnan estos requisitos serán desechadas por la Junta Central.

Artículo 342. Admitida una reclamación la Junta Central lo hará saber al reclamante directamente o por conducto del representante que hubiere sido presidente de la comisión especial respectiva, notificándoles, además, que tienen un plazo de ocho días para fundar su reclamación.

Artículo 343. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, el reclamante, personalmente o por medio de apoderado, expondrá ante la Junta Central, precisamente por escrito, todo lo que a su derecho convenga y producirá todas las pruebas que estime convenientes, para lo cual tendrá la mayor libertad, sin sujeción a formalidad alguna de procedimiento.

Artículo 344. Transcurridos los ocho días a que se refiere el artículo 342, la Junta Central, dentro de los seis días siguientes y con vista de todos los documentos y constancias que obren en el expediente, pronunciará su resolución confirmando o modificando la fijación del tipo de salario mínimo hecha por la respectiva comisión especial.

SECCION SEGUNDA: CONCILIACION

Artículo 345. El procedimiento para la resolución en vía de conciliación ante la Junta Central, será el mismo que señalan los artículos 316 a 330 de este Código, bien sea que la tramitación del conflicto se haya iniciado ante la Junta Central directamente o que las investigaciones hubieren sido practicadas por las Juntas Municipales.

SECCION TERCERA: ARBITRAJE

Artículo 346. En todo caso en que deba tener lugar el arbitraje para la resolución de conflictos entre patronos y trabajadores, bien sea que de ellos hayan conocido en vía de conciliación las Juntas Municipales o la Central, ésta iniciará su procedimiento haciendo la declaración de que va a proceder al arbitraje, de que ha aceptado la demanda y notificará a las partes de lo anterior, citándolas para una audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación y en la cual deberá contestar la demanda el demandado.

Si los interesados no residieren en el lugar del juicio, el término de cuarenta y ocho horas se aumentará discrecionalmente, atendiendo a la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 347. La audiencia deberá llevarse a cabo y se levantará el acta respectiva, aun cuando no comparezcan los interesados. No concurriendo el demandado, se le tendrá por inconforme con la demanda y se dará por contestada ésta en sentido negativo.

Artículo 348. Si en la audiencia alguna de las partes pide que el juicio se abra a prueba, se concederá un término probatorio de ocho días comunes a ambas partes, para que, personalmente o por apoderado, expongan ante la Junta Central, verbalmente o por escrito, todo lo que a su derecho convenga y produzcan todas las pruebas que estimen pertinentes, para lo cual tendrán la mayor libertad.

Artículo 349. Para mejor proveer, la Junta Central podrá mandar recibir las pruebas que estime conveniente.

Artículo 350. Transcurrido el término probatorio, la Junta pronunciará su laudo dentro de los seis días siguientes.

Artículo 351. Los fallos de la Junta Central se pronunciarán a mayoría de votos y se redactarán por escrito, expresando las razones que los fundan y la resolución, en puntos concretos, sobre todas las cuestiones ventiladas.

SECCION CUARTA: HUELGAS

Artículo 352. Tan luego como la autoridad municipal reciba el aviso a que se refiere la fracción IV del artículo 199, y siempre que la huelga de que se trate afecte sólo los intereses del respectivo Municipio, procederá a instalar y a integrar la Junta de Conciliación, de la manera que fija este Código. Si la huelga afecta a dos o más Municipios, el Presidente Municipal se limitará a transmitir el aviso a la Junta Central.

Artículo 353. Tanto las Juntas Municipales como la Central, en sus respectivos casos, procederán a solucionar el conflicto que haya originado la huelga en la forma que indica este Código para todos los conflictos, por vía de conciliación primero, y de arbitraje, cuando éste deba tener lugar.

Artículo 354. En caso de huelga, la Junta Central puede proceder, de oficio, a dictar su laudo, aunque una de las partes o ambas no hayan sometido el caso a su consideración, y cuando a juicio de la misma Junta y por razones de interés social, proceda la rápida solución del conflicto. En tales casos no se tomarán en consideración ni los convenios celebrados por las partes para designar otro árbitro, ni la no celebración de las Juntas Municipales de Conciliación.

Las sesiones de Conciliación podrán celebrarse ante la Junta Central, si ésta lo estima conveniente.

Artículo 355. Las Juntas Municipales remitirán el expediente a la Central cuando ante aquéllas se niegue a comparecer alguna de las partes; la Junta Central, en este caso, procederá a la aplicación de las correcciones disciplinarias que procedan y fijará la indemnización que corresponda por los daños que haya causado la parte rebelde.

SECCION QUINTA: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 356. La Junta Central tendrá las más amplias facultades para practicar toda clase de diligencias en los asuntos de su competencia, y muy especialmente las siguientes:

I. Podrá examinar testigos y obligarlos a comparecer a declarar, haciendo uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

II. Podrá autorizar a alguno de sus miembros para practicar inspecciones y reconocimientos en los centros de trabajo.

III. Podrá hacer que se pongan de manifiesto, libros, papeles y documentos para hacer las compulsas que se relacionen con el asunto que se ventila.

IV. Podrá aceptar y recibir toda clase de pruebas.

Artículo 357. La Junta Central podrá hacer uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles para cumplir sus determinaciones.

CAPITULO XXVI

De los embargos y remates

Artículo 358. La Junta Central, en ejecución de sentencia y a solicitud de parte, podrá embargar y rematar bienes del que hubiere sido condenado.

Artículo 359. Los bienes sujetos a embargo deberán quedar avaluados dentro de un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 360. Practicado el avalúo por los peritos de las partes, si éstos hubiesen estado conformes, o por el tercero, que deberá nombrar la Junta para el caso de discordia, se procederá a anunciar el remate de dichos bienes, cualquiera que sea su clase, por tres veces consecutivas en el diario de mayor circulación.

Artículo 361. Si alguna de las partes no nombrare perito dentro del plazo de veinticuatro horas, que al efecto se le señalará, hará la designación la Junta de Conciliación y Arbitraje, sin que se requiera para ello solicitud o gestión de la parte contraria.

Artículo 362. El remate se efectuará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles que no se opongan a las de este Código. Como postura legal se tomarán las dos terceras partes del valor de los bienes.

Artículo 363. En ningún caso y por ningún motivo podrá ser embargado el salario del obrero ni los muebles de la casa del patrono o del trabajador. Tampoco es embargable el patrimonio de familia.

CAPITULO XXVII

De la personalidad

Artículo 364. Pueden comparecer ante la Junta Central y ante las Municipales de Conciliación, y ejercitar todos los derechos y acciones que emanen del contrato de trabajo, las personas que tengan capacidad para celebrar dicho contrato.

Artículo 365. Por los menores de edad comparecerán sus representantes legítimos. La mujer casada puede comparecer por sí, sin necesidad de autorización marital.

Artículo 366. Los que tengan acciones o excepciones que ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a comparecer personalmente o por apoderados especiales.

Artículo 367. Los sindicatos o agrupaciones patronales que tengan personalidad jurídica reconocida, pueden demandar ante la Junta Central, por daños y perjuicios, a los otros sindicatos o agrupaciones patronales que sean parte en el contrato, a sus propios miembros y, en general, a cualquiera persona obligada por el contrato y que no cumpla con los compromisos contraídos.

Artículo 368. Los particulares obligados por el contrato colectivo, pueden igualmente demandar ante la Junta Central y exigir indemnización por daños y perjuicios a cualquiera persona, agrupación o sindicato que sea parte en el contrato y que no cumpla con las obligaciones del mismo.

Artículo 369. Los sindicatos o agrupaciones patronales, partes en el contrato colectivo, pueden entablar todas las acciones que nazcan del mismo, en favor de cada uno de sus miembros, sin necesidad de poder especial. El interesado podrá intervenir en el juicio entablado.

Artículo 370. Cuando se entable dolosamente una acción o no exista fundamento alguno para entablarla, el actor responderá por los daños y perjuicios que haya ocasionado al demandado.

CAPITULO XXVIII

De las competencias

Artículo 371. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado dirimir las competencias que se susciten entre las Juntas de Conciliación y los jueces del orden común, sin perjuicio de que aquéllas continúen su procedimiento conciliatorio o arbitral, en su caso.

Artículo 372. La Junta Central no resolverá ninguna excepción dilatoria si no es en su laudo respectivo. Las partes pueden, entonces, sostener la excepción ante el Tribunal de Justicia del Estado.

CAPITULO XXIX

De las excusas y de los impedimentos

Artículo 373. Los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje están impedidos para conocer en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tengan un interés directo o indirecto.
- II. En los que, en la misma manera, interese a sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados a los colaterales dentro del cuarto y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.
- III. Cuando tengan ellos o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate.
- IV. Cuando sean amigos íntimos o enemigos de alguna de las partes.
- V. Cuando sean tutores, curadores, administradores, herederos legatarios o donatarios de alguno de los interesados.
- VI. Cuando sean socios o dependientes de alguna de las partes.
- VII. Cuando hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos en el negocio de que se trate.
- VIII. Cuando hayan externado su opinión con vista de las constancias del expediente relativo.

Artículo 374. Los miembros de la Junta Central tienen obligación de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no lo recusen.

Artículo 375. Las excusas deberán presentarse ante el Presidente de la Junta, o, en su ausencia, ante el Gobernador del Estado, quienes las calificarán de plano en vista de las razones alegadas en el oficio inhibitorio.

CAPITULO XXX

De las recusaciones

Artículo 376. No son admisibles las recusaciones sin causa.

Artículo 377. Son justas causas de recusación, todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 373.

Artículo 378. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la demanda, salvo que ocurriere el cambio del personal de la Junta después de contestada la demanda, o que el hecho en que se funde la recusación ocurriere después de contestada dicha demanda. En ambos casos, la recusación se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la primera resolución que haya dictado el nuevo personal o de que se haya tenido conocimiento del hecho en que se funde la recusación.

Artículo 379. La Junta desechará de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Artículo 380. Toda recusación se interpondrá ante la misma Junta, ya sea en comparecencia o por escrito.

Artículo 381. Admitida la recusación se dirigirá oficio con las inserciones conducentes y el informe del recusado, al Presidente de la Junta o al Gobernador, en su caso, quienes resolverán de plano acerca de la procedencia o improcedencia de la recusación. El ocurrente podrá presentar ante el Presidente de la Junta o ante el Gobernador, las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 382. No se impondrá multa alguna a los interesados por las recusaciones que hagan.

Artículo 383. El recusado deberá separarse inmediatamente y abstenerse del conocimiento del negocio, hasta tanto dicten el Presidente o el Gobernador la resolución correspondiente.

Artículo 384. Cuando fueren recusados uno o varios miembros de la Junta, no se paralizará la tramitación del negocio de que se trate, sino que se integrará la Junta, mientras se resuelve la recusación, con los suplentes respectivos que serán llamados por el Presidente dentro del término de tres días.

CAPITULO XXXI

De las notificaciones

Artículo 385. La primera notificación deberá hacerla personalmente el Secretario de la Junta o el notificador. Si no encontrare al interesado, hará la notificación por medio de cédula que fijará en la puerta de la casa del notificado, poniendo constancia en autos.

Artículo 386. Cuando el interesado resida fuera del lugar del juicio, se hará la primera notificación por medio del despacho o exhorto dirigido a la autoridad municipal del lugar en que aquél se encuentre. Si se hallare fuera del Estado, el exhorto se dirigirá a la autoridad judicial respectiva.

Cuando se ignore el domicilio del interesado, la notificación se hará por medio de una sola publicación en el Periódico Oficial y tres consecutivas en el diario de mayor circulación.

Artículo 387. Las ulteriores notificaciones se harán en estrado, ya sea que residan los interesados en el lugar del juicio o fuera de él.

CAPITULO XXXII

Del procedimiento especial en casos de riesgos profesionales

Artículo 388. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado es la única competente para conocer y dirimir las diferencias que se susciten con motivo

de la aplicación de este Código, en todo lo que se refiere a riesgos profesionales realizados, y a mecanismos preventivos de los mismos.

Artículo 389. Las Juntas Municipales tendrán únicamente el carácter de informativas y dependerán en todo de la Junta Central.

Artículo 390. En caso de inconformidad, ya por no conceptuarse curado el trabajador, o por no estar conforme alguna de las partes con la calificación de la incapacidad, la parte no conforme podrá nombrar facultativos para que con los de otra parte practiquen un nuevo reconocimiento y libren la certificación en que conste la conformidad o inconformidad de dictámenes médicos. Este documento será autorizado con las firmas de todos los facultativos actuantes.

Artículo 391. Si hay inconformidad entre los dictámenes, la Junta Central remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella, a la Dirección de Salubridad del Estado, para que dictamine en el plazo improrrogable de seis días. Con el dictamen de una de estas instituciones, la Junta Central fallará definitivamente dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido.

Artículo 392. En caso de conformidad con los dictámenes facultativos, la Junta Central, dentro de cuarenta y ocho horas, pronunciará su fallo y lo notificará a las partes, siguiendo el procedimiento establecido anteriormente.

CAPITULO XXXIII

De las responsabilidades y de las penas

Artículo 393. Contra las resoluciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 394. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con la aplicación de este Código, pueden ser:

I. Civiles.

II. Penales.

III. Administrativas.

Artículo 395. La acción penal podrá ser interpuesta: por el patrono, por el trabajador, por la Junta Central, por los Inspectores de Trabajo o por los Agentes del Ministerio Público, en todos aquellos casos en que proceda por la comisión de hechos delictuosos no previstos en este Código.

Artículo 396. El Gobierno del Estado y la Junta Central de Conciliación podrán exigir administrativamente las responsabilidades por los medios que conceptúen más eficaces, principalmente en lo que se refiere a los mecanismos preventivos de los riesgos profesionales.

Artículo 397. Toda reclamación por daños y perjuicios, por hechos no comprendidos expresamente en las disposiciones de este Código, quedará sujeta a las prescripciones de derecho común.

Artículo 398. Si los daños y perjuicios fuesen ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia que constituyan delito a falta, con arreglo al Código Penal del Estado, conocerán en juicio los jueces y tribunales correspondientes.

Artículo 399. Lo prevenido en el artículo 398 y en los tres artículos anteriores, se refiere tanto al patrono como al trabajador.

Artículo 400. Los patronos que no cumplan con los preceptos de este Código, en lo que se refiere a mecanismos preventivos de riesgos profesionales, sufrirán una

multa de cincuenta a trescientos pesos o el arresto correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 396.

Artículo 401. Los patronos y trabajadores que no cumplan con la obligación que este Código les impone, respecto a riesgos profesionales, sufrirán una multa de cincuenta a trescientos pesos a juicio de la Junta Central, o el arresto correspondiente, según la mayor o menor gravedad de la omisión y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 402. En caso de paros o de huelgas ilícitas, se aplicará a los responsables una multa hasta de trescientos pesos o el arresto correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por daños y los actos de violencia causados.

Artículo 403. Si el culpable fuere un empleado público, se le destituirá, además, de su empleo.

Artículo 404. Cuando alguna de las partes no haga la declaración a que se refiere el artículo 333 o declare en términos ambiguos o se niegue a someterse al arbitraje de la Junta Central o a acatar el laudo de ésta, se aplicará lo que dispone la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 405. Del importe de toda multa se aplicará una parte al pago de los gastos erogados por el Gobierno del Estado en hacerla efectiva; del restante, una tercera parte para mejoras del Municipio respectivo y dos terceras partes, a la fundación y sostenimiento de los museos de higiene industrial que, conforme a este Código, se establecerán en los lugares que designe el Ejecutivo.

Artículo 406. El importe de las multas se depositará en la Tesorería General del Estado, y la Junta Central, de acuerdo con el Gobernador, hará la distribución que indica el artículo anterior.

CAPITULO XXXIV

Disposiciones complementarias

Artículo 407. La Junta Central, de acuerdo con el Gobernador del Estado y asesorada por las Comisiones Técnicas Especiales que estime conveniente, establecerá en la capital del Estado, a la mayor brevedad posible, un gabinete de experimentación para prevenir los riesgos profesionales.

Igualmente establecerá, con los mismos procedimientos, museos de higiene industrial y de prevención de accidentes, en las ciudades y lugares que lo estime conveniente.

Artículo 408. El Gobernador del Estado, de acuerdo con la Dirección de Salubridad y con la Junta Central, nombrará personas competentes para que periódicamente den conferencias a las que deberán asistir los trabajadores.

CAPITULO XXXV

Del registro de colocaciones

Artículo 409. Dependiente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, se establecerá un registro de colocaciones cuyas funciones serán las de coordinar la oferta y la demanda del trabajo, buscando para los trabajadores la colocación conveniente, y para los patronos, los obreros competentes.

Artículo 410. La oficina correspondiente anotará clasificará y publicará, por cuantos medios estén a su alcance, todas las solicitudes de trabajadores que se hagan por su intermedio y todas las ofertas de colocación que reciba, haciendo conocer a los interesados las demandas que correspondan a su oferta.

Artículo 411. Para los efectos del artículo precedente, la oficina registradora llevará tres registros:

- I. De ofertas de los trabajadores.
- II. De solicitudes de los patronos.
- III. Un registro reservado donde se anotarán los antecedentes de los patronos y de los obreros que no hayan cumplido con las condiciones bajo las cuales celebraron contratos de trabajo.

Artículo 412. Las inscripciones o anotaciones se harán en cada registro por profesiones y por orden de fechas, debiendo los obreros acreditar su identidad personal y presentar un justificante de buena conducta suscrito por alguno de sus patronos anteriores, antes de ser inscritos en el registro respectivo. La inscripción será gratuita lo mismo que el servicio de los agentes conductores de obreros que dicha oficina reclame.

Artículo 413. La oficina mandará imprimir formularios especiales en que se consignen los datos de los que ofrecen y los que solicitan trabajo, comprendiendo todas las condiciones relativas a su remuneración; mandará fijar en los lugares del Estado que juzgue necesario y tan a menudo como sea posible, listas de las ofertas y demandas del trabajo y facilitará, si fuere posible, el local donde los interesados puedan encontrarse y entenderse directamente.

Artículo 414. El Jefe de la Oficina Registradora de Colocaciones será concededor del comercio y de las industrias existentes en el Estado, y estará al corriente de los salarios usuales y de los horarios de trabajo de los diferentes gremios. Para tal fin estará en relaciones constantes y directas con las asociaciones obreras o patronales y de socorro mutuo y con las autoridades municipales, recabando de todas ellas los informes que considere útiles para el desempeño de su misión.

Artículo 415. La Oficina Registradora de Colocaciones organizará los servicios de estadística necesarios y presentará una memoria trimestral de sus trabajos a la Sección de Estadística del Gobierno del Estado, sin perjuicio del parte diario que pasará a la Junta Central en cuanto al número de patronos y obreros inscritos y de colocaciones efectuadas.

CAPITULO XXXVI

Disposiciones generales

Artículo 416. En toda negociación industrial, comercial o de cualquiera otra naturaleza, el patrono no podrá emplear menos de un ochenta por ciento de trabajadores mexicanos, sobre el número total de su personal. En las mismas negociaciones los puestos de gerente y superintendente o quien haga sus veces, médicos, mayordomos y empleados inmediatos a los trabajadores, sólo podrán ser ocupados por individuos que hablen y entiendan el idioma.

Artículo 417. A nadie se impedirá el libre tránsito por carreteras o caminos que conduzcan a los centros de trabajo, ni el transporte por ellos de las mercancías que deben expendirse en aquellos lugares.

Artículo 418. No se cortará a ningún individuo la libertad de ejercer el co-

mercio en los centros de trabajo, ni se le cobrará por dicho ejercicio más cuotas o impuestos que los fijados por las leyes.

Artículo 419. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar. Esta prohibición se hará extensiva en un radio de dos kilómetros alderredor de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones.

Artículo 420. Se prohíbe a los patronos impedir a los residentes en un centro de trabajo la libre comunicación entre sí o con persona de fuera.

En las horas de trabajo y dentro de las oficinas o talleres, el Director o Jefe sólo estará obligado a permitir la comunicación con extraños, por asuntos que a su juicio sean de carácter grave y urgente.

Artículo 421. En los casos de comisión de algún delito, si no hubiere en los centros de trabajo funcionarios judiciales o de policía, los administradores o directores intervendrán, limitándose a asegurar a la persona responsable, a proporcionar a la víctima los auxilios que la urgencia del caso reclama, a recoger los datos más indispensables para la comprobación de los hechos, y en su caso, los objetos e instrumentos del delito, dando cuenta en seguida y por la vía más rápida a la autoridad más cercana.

Artículo 422. Las disposiciones de esta ley en favor de los trabajadores, en ningún caso son renunciables.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Entretanto se establecen sociedades de seguros, de acuerdo con el capítulo XIX del presente Código, regirán las bases prescritas en los artículos siguientes, en materia de indemnizaciones por accidentes, cuando el capital del patrono no pase de quince mil pesos.

Artículo 2º Los patronos cuyo activo líquido en la fecha del accidente, no pase de quince mil pesos, circunstancia que debe justificarse a satisfacción de la Junta Municipal de Conciliación respectiva o ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, no estarán obligados al pago íntegro de las indemnizaciones, sino que pagarán por los accidentes la indemnización respectiva con sujeción a las siguientes bases:

I. Cuando la indemnización fijada en la Tabla Núm. 2, sea inferior a quinientos pesos, la pagarán íntegramente en un solo pago, inmediatamente después de la resolución favorable de la reclamación.

II. Si la indemnización es superior a quinientos pesos e inferior a mil ochocientos, pagarán las dos terceras partes de la indemnización correspondiente, pero en ningún caso la cantidad pagada será inferior a quinientos pesos.

III. Cuando la indemnización sea de mil ochocientos pesos o exceda de esta cantidad, pagarán la mitad de la indemnización, pero nunca menos de mil pesos.

IV. Si la cantidad que deba pagarse es mayor de quinientos pesos y menor de mil ochocientos, pagarán la mitad inmediatamente después de la resolución favorable de la reclamación, pero en ningún caso de quinientos pesos, y el saldo restante, dentro de un año a contar de la fecha del accidente.

V. Si la cantidad es de mil ochocientos pesos o más, pagarán la cuarta parte, pero en ningún caso menos de setecientos cincuenta pesos, inmediatamente después

de la adjudicación, y el saldo restante, de la siguiente manera: la tercera parte seis meses después de la fecha del accidente, y el resto, quince meses después de la fecha indicada.

VI. Si dentro de los plazos estipulados, la negociación quebrare, el beneficiario sólo tendrá derecho sobre los bienes del negocio, terminando la responsabilidad del propietario.

Artículo 3º Dentro del plazo de treinta días contados desde la promulgación de este Código, los industriales por su parte y los trabajadores por la suya, se pondrán de acuerdo para hacer la designación de sus representantes ante la Junta Central, quienes deberán ejercer sus funciones durante los meses que restan del presente año.

Artículo 4º Los sindicatos actualmente establecidos con capacidad jurídica, deberán llenar los requisitos que previene este Código y registrarse en el término de treinta días a contar de la fecha de la promulgación del mismo.

Artículo 5º Las Juntas Municipales de Conciliación se podrán ir instalando desde luego, en la forma que previene este Código, a medida que lo soliciten los interesados.

Artículo 6º. Mientras no se instale la Junta Central, el Gobernador del Estado resolverá, con audiencia de las partes, todos los conflictos que sean de la competencia de la mencionada Junta.

Artículo 7º Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, a los seis días del mes de junio de mil-novecientos veinticinco.—Joaquín Canales, Dip. Pres.—A. A. Martínez, Dip. Srio.—A. G. Palacios, Dip. Srio.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Tam., a 12 de junio de 1925.—E. Portes Gil.—Pedro González, Secretario General.